



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **003 2023 00078 01**
DEMANDANTE: MARIO ELÍAS CAMARGO SEVERINI
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de noviembre de 2023, conforme lo dispone la sentencia C-424 de 2015.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la indexación, así como las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narró que mediante Resolución SUB-158762 del 16 de agosto de 2017, Colpensiones reconoció y pagó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$3.802.928, sobre la base de 407 semanas cotizadas. Posteriormente, le fue reliquidada mediante SUB 50305 del 27 de febrero de 2018 con un valor de \$11.902 que no cobro. Ante una nueva solicitud de octubre de 2020, a entidad

demandada negó la reliquidación de la prestación por resolución SUB 23906 del 3 de febrero de 2021 confirmada por la DPE 1417 del 2 de marzo del mismo año.

Refiere que, en el reporte de semanas cotizadas del 15 de octubre de 2020, algunos periodos se reportaban en cero (0), lo que ocasiona que se disminuyan las semanas de 523.14 a 484.29 semanas, que son las registradas, en todo caso, resultan superior a las consideradas por la demandada.

Nació el 25 de octubre de 1952, no tiene vínculo laboral que le permita seguir con las cotizaciones, como tampoco las semanas mínimas requeridas para pensión, ni cuenta con medios económicos para sufragar aportes.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a las súplicas, por cuanto liquidó la indemnización sustitutiva conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001. Preciso, mediante Resolución SUB50305 del 27 de febrero de 2018 la entidad reliquidó la prestación con un valor a favor de \$11.902.000 (sic) que se encuentra habilitado para el pago.

Aceptó los hechos 1 a 3, 5, 6, 9, 10, relativos a la fecha de nacimiento, la expedición del acto administrativo del reconocimiento de la indemnización sustitutiva, la solicitud de reliquidación de 2018 y 2020, la reliquidación ordenada en 2018, y los actos administrativos de 2021 que negaron una nueva reliquidación. Frente a los demás, los negó o manifestó no constarle. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de fondo de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción e innominada o genérica. (17AudienciaVirtualParteIde19-10-2022).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 24 de noviembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor MARIO ELIAS CAMARGO SEVERINI, la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en la suma de \$12.718.146, monto que deberá ser indexado a partir del 16 de agosto del 2017 hasta la fecha del pago efectivo, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Las excepciones quedan resueltas conforme a la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, las que se liquidarán una vez ejecutoriada la providencia, como lo regulan los artículos 365 y 366 del Código General del proceso.

CUARTO: Remítase en consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral”

Aclaró que la suma a la que tiene derecho el actor es de \$16.532.976 monto al que se le resta la suma de \$3.814.830 reconocida en sede administrativa, por lo que existe un saldo pendiente en la suma de \$12.718.146. Monto sobre el cual debe aplicarse la indexación.

Así mismo, aclaró que el Ingreso base semanal aplicado fue de \$279.917 teniendo en cuenta los aportes realizados en el año 2020 producto de la orden judicial de 2004.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es

también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala definir si el accionante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución SUB 158762 del 16 de agosto de 2017.

En el presente caso, no es materia de discusión, que Colpensiones a través de Resolución SUB158762 del 16 de agosto de 2017, otorgó indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Mario Elías Camargo Severini, en cuantía de \$3.802.928, edificada en 407 semanas, con un IBL de liquidación actualizado por los años 1982 a 1984, 1995 a 2002, 2004 a 2006, la que posteriormente fue reliquidada sobre la base de 408 semanas, con un saldo a favor de \$11.902.

A efectos de resolver la procedencia de la reliquidación suplicada, tenemos que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, contempla los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la siguiente manera:

"ARTICULO. 37. *Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas: al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."*

Igualmente, frente a la forma de liquidar la referida indemnización se verifica el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, que establece:

“ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Al amparo de lo expuesto, se colige que la indemnización sustitutiva es el derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, de vejez y de sobreviviente, para reclamar -en sustitución de dicha pensión- una indemnización equivalente a las sumas cotizadas debidamente actualizadas.

Se aduce en el escrito genitor, que el reconocimiento de la prestación se realiza sobre la base de 407 semanas cotizadas, cuando debe ser sobre 484.29, tal como se registra en la historia laboral.

Una vez revisada la historia laboral de Colpensiones actualizada al 23 de febrero de 2022 que obra en el expediente administrativo (*GRP-SCH-HL-66554443332211_2194-20220223104523.PDF*), se advierten 465 semanas, número superior a las 407 tenidas en cuenta por la entidad de seguridad social al momento de reconocer la indemnización sustitutiva e incluso, cuando se expidió el acto de reliquidación, SUB50305 del 27 de febrero de 2018.

Ahora, si bien es palmaria la diferencia entre las 465 y las 484.29 que aduce la parte actora, ello obedece a que, en la historia laboral aportada por el demandante se contabilizaron los periodos de enero a mayo de 2000, los cuales fueron excluidos de la última historia laboral con la siguiente anotación “*Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771*”.

Por tanto, la Sala procederá a efectuar el cálculo correspondiente sobre la base de 465 semanas a fin de determinar si el valor cancelado al demandante por este concepto se encuentra acorde a derecho, de acuerdo con la historia laboral de la entidad actualizada al 23 de febrero de 2022, lo que arroja un monto de **\$13.519.402,13**.

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	
Promedio Ponderado de los porcentajes	12,57343%
IBL semanal	231.233,59
No. semanas cotizadas	465,00
Valor de la indemnización al 2017	\$ 13.519.402,13
Valor reconocido por resolución	\$ 3.802.928,00
Saldo pendiente por cancelar	\$ 9.716.474,13

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	Cotización	INDICE		DIAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	Porcentaje cotización	% x Días
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL					
1/01/1982	31/12/1982	\$ 14.610,00	657,45	1,14	93,11	365	\$ 1.193.278,16	133.808,46	4,50%	16,43
1/01/1983	13/01/1983	\$ 14.610,00	657,45	1,41	93,11	13	\$ 964.778,09	3.853,18	4,50%	0,59
25/04/1984	19/06/1984	\$ 11.850,00	533,25	1,65	93,11	55	\$ 668.699,09	11.299,06	4,50%	2,48

1/05/1995	13/05/1995	\$ 51.537,00	6.442,13	18,25	93,11	13	\$ 262.937,54	1.050,13	12,50%	1,63
1/06/1995	31/12/1995	\$ 118.933,00	14.866,63	18,25	93,11	213	\$ 606.786,39	39.706,76	12,50%	26,63
1/01/1996	19/01/1996	\$ 142.125,00	19.186,88	21,80	93,11	19	\$ 607.030,22	3.543,34	13,50%	2,57
1/10/1997	31/10/1997	\$ 172.000,00	23.220,00	26,52	93,11	30	\$ 603.880,84	5.565,72	13,50%	4,05
1/12/1997	31/12/1997	\$ 484.000,00	65.340,00	26,52	93,11	30	\$ 1.699.292,61	15.661,68	13,50%	4,05
1/01/1998	28/02/1998	\$ 484.000,00	65.340,00	31,21	93,11	60	\$ 1.443.935,92	26.616,33	13,50%	8,10
1/03/1998	31/03/1998	\$ 687.826,00	92.856,51	31,21	93,11	30	\$ 2.052.017,91	18.912,61	13,50%	4,05
1/04/1998	30/11/1998	\$ 484.000,00	65.340,00	31,21	93,11	240	\$ 1.443.935,92	106.465,32	13,50%	32,40
1/12/1998	31/12/1998	\$ 435.600,00	58.806,00	31,21	93,11	30	\$ 1.299.542,33	11.977,35	13,50%	4,05
1/01/1999	28/02/1999	\$ 484.000,00	65.340,00	36,42	93,11	60	\$ 1.237.376,17	22.808,78	13,50%	8,10
1/03/1999	31/03/1999	\$ 371.333,00	50.129,96	36,42	93,11	30	\$ 949.335,96	8.749,64	13,50%	4,05
1/04/1999	31/12/1999	\$ 557.000,00	75.195,00	36,42	93,11	270	\$ 1.424.005,22	118.120,25	13,50%	36,45
1/01/2000	31/01/2000	\$ 557.000,00	75.195,00	39,79	93,11	30	\$ 1.303.399,60	12.012,90	13,50%	4,05
1/06/2000	15/12/2000	\$ 417.750,00	56.396,25	39,79	93,11	194	\$ 977.549,70	58.262,56	13,50%	26,19
1/01/2001	30/09/2001	\$ 417.750,00	56.396,25	43,27	93,11	270	\$ 898.930,03	74.565,62	13,50%	36,45
1/10/2001	31/10/2001	\$ 375.975,00	50.756,63	43,27	93,11	30	\$ 809.037,03	7.456,56	13,50%	4,05
1/11/2001	30/11/2001	\$ 403.825,00	54.516,38	43,27	93,11	30	\$ 868.965,70	8.008,90	13,50%	4,05
1/12/2001	15/12/2001	\$ 208.875,00	28.198,13	43,27	93,11	15	\$ 449.465,02	2.071,27	13,50%	2,03
1/01/2002	31/01/2002	\$ 726.750,00	98.111,25	46,58	93,11	30	\$ 1.452.719,89	13.389,12	13,50%	4,05
1/02/2002	28/02/2002	\$ 417.750,00	56.396,25	46,58	93,11	30	\$ 835.051,58	7.696,33	13,50%	4,05
1/03/2002	31/03/2002	\$ 442.815,00	59.780,03	46,58	93,11	30	\$ 885.154,67	8.158,11	13,50%	4,05
1/04/2002	30/04/2002	\$ 751.815,00	101.495,03	46,58	93,11	30	\$ 1.502.822,99	13.850,90	13,50%	4,05
1/05/2002	31/05/2002	\$ 751.815,00	101.495,03	46,58	93,11	30	\$ 1.502.822,99	13.850,90	13,50%	4,05
1/06/2002	30/06/2002	\$ 751.815,00	101.495,03	46,58	93,11	30	\$ 1.502.822,99	13.850,90	13,50%	4,05
1/07/2002	31/12/2002	\$ 442.815,00	59.780,03	46,58	93,11	180	\$ 885.154,67	48.948,65	13,50%	24,30
1/01/2003	30/06/2003	\$ 442.815,00	59.780,03	49,83	93,11	180	\$ 827.423,33	45.756,13	13,50%	24,30
1/09/2004	31/12/2004	\$ 358.000,00	51.910,00	53,07	93,11	120	\$ 628.102,13	23.155,84	14,50%	17,40
1/01/2005	31/12/2005	\$ 381.000,00	57.150,00	55,99	93,11	360	\$ 633.593,68	70.074,88	15,00%	54,00
1/01/2006	31/07/2006	\$ 408.000,00	63.240,00	58,70	93,11	210	\$ 647.170,02	41.752,90	15,50%	32,55

Bajo ese panorama, si bien el valor hallado por esta Corporación (\$13.519.402,13) resulta superior frente al determinado y reconocido en sede administrativa por Colpensiones, lo cierto es que resulta inferior al establecido en primera instancia, que lo fue de \$16.532.976 que al descontar lo cancelado arrojaba un monto pendiente de **\$12.718.146**. En consecuencia, teniendo en cuenta que al demandante le fue reconocido inicialmente la suma de \$3.101.216.389, existe un saldo a su favor que asciende a **\$9.716.474,13**, la cual deberá ser debidamente indexada.

RECONOCIDO	LIQUIDACIÓN TRIBUNAL	DIFERENCIA
\$ 3.802.928,00	\$ 13.519.402,13	\$ 9.716.474,13

Así las cosas, se modificará el numeral primero de la sentencia analizada.

De la prescripción.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable. Así lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia T 972/06:

“...

En este orden de ideas, cabe precisar que el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, sólo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De tal suerte, si, como en el caso concreto, el afiliado que cumple con la edad para acceder a la pensión, pero que no cuenta con el tiempo de cotización mínimo requerido, decide seguir cotizando para completar los requisitos necesarios para el acceso a la pensión de vejez, no existe referencia temporal a partir de la cual se pueda contar el término de prescripción porque ningún derecho se ha consolidado a su favor.” (subrayado de la sala)

De conformidad a lo anterior, y al tenor de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años desde que las obligaciones se hayan hechos exigibles. Sin embargo, el reclamo escrito interrumpe la prescripción. En ese orden de ideas, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, le fue

reconocida al accionante el 16 de agosto de 2017 y se solicitó en una primera oportunidad la reliquidación de la prestación en el año 2018, la que fue igualmente negada.

No obstante, se avizora en el detalle de pago de los aportes, que se registran cotizaciones sufragadas en enero de 2020, es decir, más de 2 años después de haberse realizado el reconocimiento de la indemnización al demandante, pago producto de una orden judicial proferida el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 14 de julio de 2004, y confirmada el 14 de octubre de 2004 (*GDJ-SEN-PI-2018_3829943-20180406023947.PDF*).

Por consiguiente, al tratarse de una nueva circunstancia que acrecienta el número de semanas a tener en cuenta para la correspondiente liquidación, en esa data (enero de 2020) nacia para el afiliado nuevamente el derecho a exigir su reliquidación, de ahí que el 15 de octubre de 2020, procedió a elevar nueva reclamación, la que fue resuelta negativamente mediante Resolución SUB239026 del 3 de febrero de 2021 confirmada con la DPR 1417 del 2 de marzo de 2021, y la demanda se interpuso el 17 de diciembre de 2021 (*02.ActaDeReparto.pdf*), antes del término trienal establecido en las normas, por tanto, no operó el fenómeno prescriptivo.

Sin costas Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

PRIMERO: *CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a pagar al demandante, la suma de \$9.716.474,13, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Suma que deberá ser indexada a partir del año 2017 a la fecha del pago efectivo.*

SEGUNDO: Confirmar en los demás la sentencia consultada.

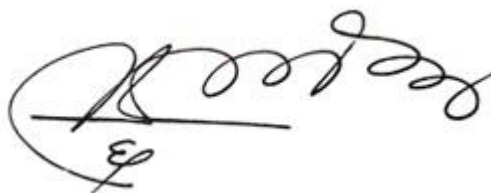
TERCERO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'EJCA'.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado